# FICHA JURISPRUDENCIAL

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0040-2021**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 24-09-2021**

---

## FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

---

## TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Desistimiento del proceso /**

### Problemas jurídicos

**1.** Dentro de un proceso de Nulidad de Titulo Ejecutorial, los actores indican que hicieron conocer el acuerdo conciliatorio con el demandado y la tercera interesada y plantearon el desistimiento de la pretensión conforme al art. 242-I de la Ley N° 439; solicitan a esta instancia que se pronuncie nuevamente la respectiva resolucion.

### Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*La parte demandante ha expresado su determinación clara e inequívoca de desistir del derecho o pretensión con los efectos que conlleva esta forma de conclusión extraordinaria del proceso, por lo que corresponde atender de manera favorable el mismo, en mérito a que no concurren ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el art. 246 de la precitada norma adjetiva civil, de aplicación a la materia por el régimen de supletoriedad establecido en el art. 78 de la Ley N° 439; es decir, los actores en la demanda no representan a personas incapaces, ni los derechos objeto de la demanda constituyen derechos indisponibles*".

"*De la precitada norma se infiere que el desistimiento es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que involucra el renunciamiento de la parte actora de manera libre y voluntaria a la pretensión jurídica planteada en la demanda, además de que el actor no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa, debido precisamente que la naturaleza de este desistimiento implica una abdicación a ejercer un derecho que se tiene y que en adelante ya no se lo podrá ejercitar, haciéndose imposible que en lo posterior se acuda ante los tribunales con una pretensión de contenido igual*"

"*Si bien conforme al art. 242-I del Código Procesal Civil, el desistimiento del derecho no requiere de la conformidad del demandado, en el caso de autos, de acuerdo a lo mencionado en el punto I.2 de la presente resolución, el desistimiento una vez corrido en traslado fue aceptado de manera expresa por la parte demandada a través de memorial de fs. 454 y vta., habiendo presentado el mismo con firma de la parte demandada en señal de aceptación*".

## Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, acepta el DESISTIMIENTO DEL DERECHO O PRETENSIÓN respecto a la demanda de Nulidad de Título Ejecutoria con base en los siguientes argumentos:

**1.** La parte demandante ha expresado su determinación clara e inequívoca de desistir del derecho o pretensión con los efectos que conlleva esta forma de conclusión extraordinaria del proceso, por lo que corresponde atender de manera favorable el mismo, en mérito a que no concurren ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el art. 246 de la precitada norma adjetiva civil, de aplicación a la materia por el régimen de supletoriedad establecido en el art. 78 de la Ley N° 439.

**2.** El desistimiento una vez corrido en traslado fue aceptado de manera expresa por la parte demandada a través de memorial, habiendo presentado el mismo con firma de la parte demandada en señal de aceptación.

## Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / DESISTIMIENTO DEL PROCESO

**El desistimiento es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que involucra el renunciamiento de la parte actora de manera libre y voluntaria a la pretensión jurídica planteada en la demanda, además de que el actor no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa, debido precisamente que la naturaleza de este desistimiento implica una abdicación a ejercer un derecho que se tiene y que en adelante ya no se lo podrá ejercitar, haciéndose imposible que en lo posterior se acuda ante los tribunales con una pretensión de contenido igual.**

"*La parte demandante ha expresado su determinación clara e inequívoca de desistir del derecho o pretensión con los efectos que conlleva esta forma de conclusión extraordinaria del proceso, por lo que corresponde atender de manera favorable el mismo, en mérito a que no concurren ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el art. 246 de la precitada norma adjetiva civil, de aplicación a la materia por el régimen de supletoriedad establecido en el art. 78 de la Ley N° 439; es decir, los actores en la demanda no representan a personas incapaces, ni los derechos objeto de la demanda constituyen derechos indisponibles*".

"*De la precitada norma se infiere que el desistimiento es una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que involucra el renunciamiento de la parte actora de manera libre y voluntaria a la pretensión jurídica planteada en la demanda, además de que el actor no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa, debido precisamente que la naturaleza de este desistimiento implica una abdicación a ejercer un derecho que se tiene y que en adelante ya no se lo podrá ejercitar, haciéndose imposible que en lo posterior se acuda ante los tribunales con una pretensión de contenido igual*"

"*Si bien conforme al art. 242-I del Código Procesal Civil, el desistimiento del derecho no requiere de la conformidad del demandado, en el caso de autos, de acuerdo a lo mencionado en el punto I.2 de la presente resolución, el desistimiento una vez corrido en traslado fue aceptado de manera expresa por la parte demandada a través de memorial de fs. 454 y vta., habiendo presentado el mismo con firma de la parte demandada en señal de aceptación*".